



EB 2023/098

Resolución 164/2023, de 14 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUAS ATELAP, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de inmovilización, retirada y traslado de vehículos de vía pública al depósito municipal y señalización en horario nocturno en el término municipal de Vitoria-Gasteiz”, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria - Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de abril de 2023 se presentó en el registro del Órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUAS ATELAP, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de inmovilización, retirada y traslado de vehículos de vía pública al depósito municipal y señalización en horario nocturno en el término municipal de Vitoria-Gasteiz”, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria - Gasteiz.

SEGUNDO: El día 27 de abril el poder adjudicador remitió a este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso, la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La relación de empresas interesadas y sus datos se remitió el día 8 de mayo.





TERCERO: Remitido el recurso a los interesados con fecha 9 de mayo, se recibieron las alegaciones de PALETA, S.L. (en adelante, PALETA) el día 12 de mayo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de B.G.M. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

- a) El objeto social y actividad económica de PALETA no coincide exactamente con el servicio adjudicado.
- b) La operativa funcional vendría a ser realizada por su socio único GRUAS IRATXE, S.L. o bien por su administrador único ASISTENCIAS CARTER, S.L., por lo que se considera que PALETA es una “empresa pantalla” que no dispone de infraestructura para prestar el servicio. (personal, vehículos etc.), que es utilizada como cobertura formal para que otras empresas sean las que realmente presten el servicio.
- c) Finalmente, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la adjudicación a favor de GRUAS ATELAP, S.L.

SÉPTIMO: Alegaciones de PALETA

PALETA, se opone a la pretensión del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El objeto social y la actividad económica se corresponden plenamente con el objeto del contrato tal y como se desprende de la escritura de ampliación del objeto social. Así la sociedad tiene un total de nueve grúas de su propia titularidad para el ejercicio de su actividad tal y como se desprende del Registro de Empresas y Actividades del Transporte del ministerio de Transportes. Asimismo, se aporta el contrato de alquiler de naves donde los vehículos son preservados.
- b) GRUAS IRATXE, S.L. y PALETA pertenecen al mismo grupo de empresas de las que ASISTENCIAS CARTER, S.L. es la sociedad matriz cuya actividad,



así como la de GRUAS IRETXE, está desligada del objeto y de la actividad de grúas.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la impugnación con los siguientes argumentos:

a) El objeto social y actividad económica de la adjudicataria PALETA coincide con el objeto del contrato, tal y como se desprende del examen de estatutos de la sociedad (página 64 del documento nº 16.2 del índice aportado) y de la documentación del Impuesto de Actividades Económicas.

b) PALETA aportó listado de trabajadores y en el Impuesto de Actividades Económicas (en adelante, IAE) constan los vehículos disponibles. Además, presentó el compromiso de adscripción de medios personales y materiales para la ejecución del contrato y una declaración responsable manifestando que pertenece al grupo de empresas denominado ASISTENCIAS CARTER, S.L. y que no concurren a la licitación otras empresas del grupo.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente alega, en síntesis, que el objeto social de la adjudicataria no es coincidente con el objeto de contrato y que carece de los medios materiales propios necesarios para la prestación del servicio. A juicio de este OARC / KEAO el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) El artículo 66.1 de la LCSP establece que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Este Órgano ha establecido que este requisito debe entenderse en sentido amplio para no restringir indebidamente el acceso a la licitación (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 27/2012, 85/2014 y 46/2021). Como señalan



PALETA y el poder adjudicador, el objeto social de la recurrente (artículo 2º de la escritura pública de modificación de los estatutos de fecha 6 de junio de 2022) incluye la “reparación de vehículos de todo tipo y el transporte de los mismos para repararlos”. Este objeto social es sustancialmente coincidente con la prestación principal del contrato consistente en el traslado de los vehículos retirados de la vía pública, por lo que no cabe duda de que el objeto social de PALETA le permite operar y prestar sus servicios en el ámbito del contrato al que ha presentado su oferta.

- 2) Al igual que lo manifestado en el apartado 1) anterior, la exigencia contenida en la cláusula 10.6 del PCAP de que la propuesta como adjudicatario ha de estar dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato no exige coincidencia total o literal del epígrafe de la actividad con el objeto del contrato. En el supuesto que nos ocupa, la adjudicataria está dada de alta en el epígrafe de transporte de mercancías que, si bien no es coincidente, sí que se refiere a una actividad relacionada, con el objeto del contrato. En cualquier caso, sería claramente desproporcionado excluir la oferta de PALETA por la falta de dicha coincidencia, cuando la empresa cumple con todos los requisitos de aptitud exigidos por la normativa (ver, en este sentido, la Resolución 36/2020 de este OARC / KEAO).
- 3) El recurrente viene a afirmar que PALETA no dispone de grúas propias para la ejecución del contrato. No obstante, esta afirmación carece de sustento alguno a la vista de la documentación aportada por la empresa en la fase del artículo 150.2 de la LCSP (IAE y Registro de Empresas y Actividades del Transporte del ministerio de Transportes) y la aportada junto con su contestación al recurso especial (copia del contrato de alquiler donde se guardan los vehículos) que desmienten categóricamente la afirmación de la recurrente.
- 4) El recurrente solicita la invalidez de la adjudicación porque, a su entender, la ejecución material del servicio la va a realizar GRUAS IRATXE. Esta



última empresa forma parte del grupo de sociedades del que, asimismo, forma parte PALETA, quien ha declarado esta circunstancia expresamente en el procedimiento de adjudicación y de la documentación que consta en el expediente no se desprende la participación de GRUAS IRATXE.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por GRUAS ATELAP, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de inmovilización, retirada y traslado de vehículos de vía pública al depósito municipal y señalización en horario nocturno en el término municipal de Vitoria-Gasteiz”, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria - Gasteiz.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko irailaren 14

Vitoria-Gasteiz, 14 de septiembre de 2023